

*Presidente de la Corte
de Justicia
Suafre...*



RECLAMACION DE SANTANDER

POR

SUMINISTROS DE GUERRA.

1884 — 1885.

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.
Editor, E. Zalamea.

15

RECLAMACION DE SANTANDER

POR

SUMINISTROS DE GUERRA.

1884 — 1885.

Señores Magistrados.

Se me ha dado traslado de la vista del señor Fiscal en la reclamación del Departamento de Santander, por los suministros y suplementos que hizo de sus propios fondos al Gobierno de la Nación durante la última guerra civil de 1884 y 1885.

En mi calidad de apoderado especial del Departamento de Santander como Agente fiscal de la entidad enunciada, tengo el honor de presentaros este alegato referente á la vista expresada.

Para mejor claridad en este escrito, seguiré el propio orden del concepto del Agente del Ministerio público á fin de tocar las cuestiones de que él se ocupa.

Sea un acto de justicia consignar que la expresada pieza revela un análisis minucioso y completo del expediente, tanto más difícil cuanto éste consta de 12,207 fojas, y puede asegurarse que cada una de éstas es comprobante de una partida ya de ingreso, ya de gasto.

La reclamación asciende á la suma de \$ 769,621 40 cs. en esta forma: \$ 689,242-55 del expediente primitivo y \$ 76,482-10 que le fueron adicionados posteriormente.

La primera observación del señor Fiscal en contra de la reclamación, copiada textualmente, dice:

“La ley 36 de 1888 fijó el término para hacer reclamaciones por empréstitos, suministros y expropiaciones hasta el 31 de Julio del mismo año sin que hiciera distinción entre las entidades y particulares y esta fué la disposición que cerró definitivamente la entrada de reclamaciones de tal naturaleza.

“Las cantidades de que en esa época no se hubiera pedido el reconocimiento no pueden ser pagadas por la Nación.

“En esta reclamación hallamos que con fecha 12 de Noviembre de 1888, es decir, mucho después de concluido el tiempo fijado por aquella ley, se adicionó esta reclamación aumentándola en la suma de \$ 76,482 10 cs.

“La Fiscalía cree que esta suma no es de cargo de la Nación porque la reclamación no se hizo en el tiempo debido, y, por tanto, está prescrita la acción que el Gobierno de Santander pudiera tener.”

Para apreciar la fuerza legal de esta observación y para saber si es aplicable en el caso presente, se hace preciso estudiar el antecedente legal de esta disposición, y lo que sobre el especial caso de las reclamaciones de los Departamentos dispongan todas las leyes de la materia.

La ley fundamental sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, es la 44 de 1886, de 3 de Noviembre; la ley en que apoya su objeción el señor Fiscal, es la ley 36 de 1888 de 27 de Febrero; y concretando la adición y reforma que establece la segunda sobre la primera en el caso en cuestión, es la siguiente:

“Art. 3.º (de la ley 44 de 1886.) Toda reclamación por suministros, empréstitos y expropiaciones deberá instaurarse dentro del término de nueve meses, contados desde la publicación de la presente ley, pasado el cual, se declarará prescrito todo derecho que no se hubiere reclamado en tiempo oportuno.”

La disposición legal en que basa su argumenta-

ción el señor Fiscal para alegar la prescripción del derecho al reclamo de la suma de \$ 76,482-10, es el artículo 6.º de la ley 36 citada, que es el que se refiere al anteriormente copiado de la ley 44, que dice:

“ Art. 6.º Prorrógase hasta el 31 de Julio del presente año (1888) el término fijado por el artículo 3.º de la ley 44 de 1886 para entablar las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra.”

Es evidente, es incuestionable, que no hay derecho para entablar reclamaciones por suministros y empréstitos con posterioridad á la fecha determinada; en cuanto á este punto, en tesis general, estoy en absoluto de acuerdo con el señor Fiscal.

Pero basándome en las mismas disposiciones y en la aplicación que de ellas se ha hecho y hace por la Comisión de suministros, por la Corte Suprema de Justicia; y para mejor y más recta aplicación de la ley sobre el caso en cuestión; consultando las nuevas disposiciones sobre el particular, paso á demostraros que no es fundada y por ende aceptable la objeción del señor Fiscal.

La objeción del señor Fiscal se refiere á la adición del reclamo primitivo; adición que él mismo reconoce como tál y que es en realidad complementaria y congruente con la naturaleza del reclamo, se refiere nada menos que á gastos hechos con fondos del Departamento en la Comisaría del Ejército de Reserva. No hay, pues, por la naturaleza del asunto, nueva reclamación, ó en otros términos, el derecho de Santander, reclamado en tiempo oportuno, no ha prescrito desde que su reclamación se inició dentro del término legal. Lo que ha habido es una adición de pruebas en la misma reclamación, que aumenta el valor total de ésta.

La ley exige, para salvar todo derecho, que se instaure la reclamación dentro del término, pero la ley no dice en ninguna de sus disposiciones que quien ha-

ya reclamado en tiempo no pueda comprobar su reclamo con posterioridad.

Tal vez no ha habido caso de reclamación alguna que no haya sido complementada y comprobada con posterioridad á su instauración á virtud de autos para mejor proveer dictados por la Comisión y por la Suprema Corte. Este es precisamente uno de ellos; y puesto que no se adujo con la reclamación primitiva que gestiono, un solo comprobante de gasto, lo cual equivalía á que no tuviese valor ninguno la reclamación; podría hoy, con más fuerza de lógica y razón legal, decir el Agente del Ministerio público que nada debía pagarse al reclamante porque el derecho no fué plenamente comprobado al tiempo de instaurarse la reclamación.

El señor Agente del Ministerio público habrá, no lo dudo, ocupádose de muchas reclamaciones indeterminadas en razón de cuantía, y que han venido por medio de pruebas adicionales á tener determinado y concreto valor. No creemos que en tal caso haya concluido proponiendo que se niegue el derecho al reclamante, y que se absuelva á la Nación del pago, porque antes del término de iniciación no se sabía el valor líquido reclamado; y se haya considerado que el comprobante que lo determinó presentado en la secuela del juicio y con posterioridad al término de instauración, sea rechazable por estar prescrito.

Pero hay más, y es: que las disposiciones citadas son aplicables á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones únicamente, y tratándose de los negociados de particulares de su competencia; y demostrado queda bajo este punto de vista, que no era aceptable el concepto fiscal en el sentido de declarar rechazable por prescripción el complemento de un reclamo, porque el tal complemento vino á agregarse al expediente en fecha posterior á una determinada; cuando aún no se había decidido el punto materia de reclamación, y aún podían agregarse prue-

bas que modificasen la cuantía en aumento ó disminución.

Este caso de Santander no es de competencia de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, no se trata de reclamos que estén bajo su jurisdicción, y por consiguiente las disposiciones citadas, que son de carácter general tratándose de particulares, no son aplicables á las entidades.

La ley 51 de 1888, posterior á la 36 del mismo año, separó del conocimiento de la Comisión de suministros las reclamaciones de los Departamentos; lo adscribió expresa y especialmente á la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia; estableció claramente en qué consistía el derecho de los Departamentos; cómo se hacía uso de este derecho y cómo se justificaba el mismo.

En una palabra: la ley 51 creó el derecho y señaló un nuevo procedimiento para hacerlo efectivo. No limitó término á los Departamentos dentro del cual hiciesen uso de su derecho de cobrar; sino que, por el contrario, dijo en su artículo 3º:

“Art. 3.º Las reclamaciones pendientes de los Departamentos pasarán inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, en donde podrán *complementarse por los interesados* y por la Corte misma á virtud de los autos para mejor proveer que tenga á bien dictar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley 44 de 1889.”

Es innecesario entrar á demostrar que el interesado, Departamento de Santander, complementó en virtud de la facultad que le concede el artículo preinserto su reclamación, y que la Corte también la complementó con la exigencia de prueba determinada en sus autos para mejor proveer.

No es pues aplicable la excepción de prescripción propuesta por el señor Fiscal al complemento del expediente, hecho por el Departamento de Santander, y por consiguiente, sí es de cargo de la Nación la suma

reclamada, si ella está plenamente comprobada al tenor legal.

A este respecto dice el señor Fiscal :

“ En cuanto á las pruebas producidas para comprobar los gastos á que he hecho mención, como no aceptables, las he examinado y las encuentro arregladas : \$ 76.482,10.”

Opina el señor Fiscal que debe descontarse la suma de \$ 80,688-12 que el Gobierno confiesa haber recibido del Nacional. Esta deducción es corriente, y la he comprobado como podéis verlo ; esta suma á favor de la Nación no constaba en el expediente primitivo, y en el complemento ó adición que he hecho, es en el que se ha presentado.

A este respecto nada dice el Sr. Fiscal ; quien si juzgó, como queda connotado, que la parte que la Nación debia no era reconocible, pero sí cobrable la que se le debía y una y otra forman una misma cuenta adicional.

Es corriente la glosa por la suma de \$ 48,001-75 proveniente de partidas recaudadas en el Departamento por empréstitos.....\$ 48,001 75

La glosa por \$ 44,551-82½, valor de las remesas hechas por la Tesorería general del Estado y Departamento á diversos empleados pagadores del Ejército, están, en concepto del señor Fiscal, debidamente comprobadas en cuanto á carácter de remesas ; pero como no se acompañan los comprobantes de su inversión ni se comprueba que los empleados que las recibieron fuesen nacionales, lo que bastaria á comprobar el cargo á la República, hay evidentemente fundamento para deducirla..... 44,551-82½

A este respecto solicito que dejéis

Pasan.....\$ 173,241-69½